

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veinte (2020)

PROCESO : VERBAL
RADICADO : 17-001-31-03-002-2020-00125-00
DEMANDANTE : CLAUDIA DEL PILAR CEDIEL GÓMEZ
DEMANDADO : MARÍA TERESA GIRALDO MONTES

Auto S. # 486-2020

El proceso anteriormente referenciado ha correspondido por reparto a este Juzgado, el cual se encuentra a Despacho con el fin de resolver sobre la admisión de la misma.

Revisada la demanda como sus respectivos anexos, se observan las siguientes falencias:

1. No se acreditó la realización de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la Administración de Justicia.

De conformidad con ello, deberá aportarse la constancia de haberse celebrado aquella o, en su defecto, la de no comparecencia de la demandada a la realización de esta; las cuales, deberán tener fecha de expedición anterior a la presentación de la demanda.

2. Como una de las pretensiones es de índole patrimonial, deberá efectuarse el juramento estimatorio de acuerdo con lo preceptuado en el art. 206 del CGP.

3. Deberá adecuarse la cuantía y el procedimiento a la pretensión principal, la cual es la resolución del contrato prometido.

En ese orden de ideas; se **INADMITE** la presente demanda, y se le concede a la parte ejecutante el término de **CINCO (5) DÍAS** para que subsane en los aspectos indicados anteriormente.

Si dentro del término legal la demanda no es subsanada en la forma dispuesta, la misma será rechazada, de acuerdo a lo estipulado en el art. 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO

JUEZ

